

cere, aut confecta parti, cuius interest, tradere debeant, impediunt, vel prohibent, ac etiam partes, seu eorum agentes, consanguineos, affines, Familiares, Notarios, Executores, sub Executores litterarum, citationum, monitoriorum, & aliorum predictorum, capiunt, percutiunt, vulnerant, carcerant, detinent ex Civitatibus, Locis, & Regnis seiscunt, bonis spoliant, perterrefaciunt, concutiunt, & comminantur per se, vel alium, seu alios publice, vel occulte, quive alias quibuscumque personis in genere, vel in specie, ne pro quibusvis eorum negotijs prosequendis, seu gratijs, vel litteris impetrandis, ad Romanam Curiam accedant, aut recursum habeant, seu gratias ipsas, vel litteras, à dicta Sede impetrent, seu impetratis utantur, directe, vel indirecte prohibere, statuere, seu mandare, vel eas apud se, aut Notarios, seu Tabelliones, vel alias quomodolibet retinere presumunt.

Nota 13. En tres partes suelen dividir este Canon los Autores, que le explican. La primera es, contra los que ofenden la jurisdiccion de la Sede Apostolica, recorriendo à la potestad secular con pretexto de alguna fivola apelacion, para librarse del gravamen, ò execucion de las Letras Apostolicas, ò procuran, que por la secular potestad sean admitidas las dichas apelaciones, ò se cojan, ò detengan las tales Letras Apostolicas. La segunda parte del Canon es contra los Magistrados, que prohiben la execucion de dichas Letras Apostolicas, ora sea absoluta la prohibicion, ora sea diziendo, que no se executen dichas Letras sin su beneplacito; y contra los que impiden que se actuen los instrumentos, que conducen para el efecto de dichas Letras. La tercera parte del Canon es contra los que directa, ò indirectamente prohiben, ò estorvan à los que van à Roma à proseguir sus negocios, ò impetrar Letras, ò Gracias, para que no recorran; ò no usen, ni se valgan de las Letras, ò Gracias, ya obtenidas; ò presumen detener en su poder, ò en el de otros dichas Letras, de qualquiera mano que sea.

Gravissima, y reñidissima es la materia de este Canon; porque vemos, que en España, y Francia los Consejos suelen recoger algunas Letras Apostolicas, y que se apela de su execucion, y gravamen à dichos Consejos. Como se haga esto, si es licito, ò no es licito, es materia que requiere larga disputa, y no puede ceñirse en lo breve de estas compendiosas Notas. Suarez omitió el tratar este punto, y siguiendole, haze lo mismo Leandro de Sacramento tom. 4. tract. 3. disp. 13. quest. unica. Vea el que quisiere, sobre este punto, à Bonacina, tom. 3. disp. 1. de censuris in Bulla Cena Domini, quest. 14. punct. 1. & seq. à Filiucio tom. 1. tract. 16. de censuris in particulari, cap. 8. quest. 4. & seq. à num. 192. y à Castro Palao, tom. 6. tract. 29. de censuris, disp. 3. punct. 14. per totum.

§. XV.

De la quattadezima Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se, vel alios auctoritate propria, ac de facto quorumcumque exemptionum, vel aliarum gratiarum, & litterarum Apostolicarum pretexto, beneficiale, & decimarum, ac alias causas spirituales, & spiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commissarijs nostris, aliisque iudicibus Ecclesiasticis avocant, illorumque cursum, & audientiam, ac personas, Capitula, Conventus, Collegia, causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione tanquam iudices interponunt. Quive partes actrices, quas illas committi fecerunt, & faciunt, ad revocandum, & revocari faciendum citationes, vel inhibitiones, aut alias litteras in eis decretas, aut ad faciendum, vel consentiendum eos, contra quos tales prohibitiones emanarunt, à censuris, & penis in illis contentis absolvi, per statum, vel alias compellunt, vel executionem litterarum Apostolicarum, seu executorialium processuum, & decretorum predictorum quomodolibet impediunt, vel suum ad id favorem, consilium, aut assensum prestant, etiam pretexto violentia prohibenda, vel aliarum pretenzionum, seu etiam donec ipsi ad Nos informandos, ut dicunt, supplicaverint, aut supplicari fecerint; nisi supplicationes huiusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitime prosequantur, etiamsi talia committentes fuerint Præsidentes, Cancellarium, Consiliorum, Parliamentorum, Cancellarij, Vice-Cancellarij, Consiliarij, Ordinarij, vel Extraordinarij quorumcumque Principum secularium, etiamsi Imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacumque præfulgeant dignitate, aut Archiepiscopi, Abbates, Commendatarij, seu Vicarij fuerint.*

Nota 14. Seis generos de personas son comprehendidas en la censura de este Canon. Lo primero, los que de hecho con propria autoridad avocan las causas espirituales, ò las anexas à espirituales, de los Auditores, y Comissarios de la Sede Apostolica: y no la incurren los que avocan causas temporales de dichos Auditores, ò Comissarios; y avocar las causas, no es otra cosa, que quitarlas de los Juezes ante quienes penden, y traerlas à sí. Lo segundo, los que impiden el curso de dichas causas, y à las personas, Colegios, Conventos, ò Capítulos, que las querian proseguir: mas es necessario, que el que ha de incurrir en esta censura, impida dichas causas autoritativamente, como Juez, Abogado, Procurador, ò cosa semejante. Lo tercero, la incurre el que como Juez se interpone en el conocimiento de dichas causas; mas no, si se

interpone solo como Abogado, ò Procurador. Lo quarto, los que autoritativamente compelen à las partes actrices (esto es, à los que hizieron encomendar, ò entregar al Juez dichas causas) à que revoquen, ò hagan revocar las citaciones, inhibiciones, ò otras letras decretadas sobre las causas referidas. Lo quinto, los que compelen à dichas partes actrices, para que hagan que sean absueltos de las censuras aquellos, contra los quales se despacharon dichas inhibiciones: con que no incurre en esta censura el que con ruegos, ò dadas induce à las partes actrices, à que hagan, sean absueltas dichas censuras; porque el solicitarlo con dadas, ruegos, ò promesas, no es compeler: ni tampoco la incurre el que compele al Juez, que fulminò la excomunion, para que le absuelva; porque el texto solo habla del que compele al actor, ò parte actriz, no del que compele al Juez; aunque es verdad, que el que con violencia obliga al Juez à que le absuelva de la excomunion, incurre en otra excomunion impuesta en el Derecho, cap. Absolutionis, unico, de ijs, qua vi, metusve causa fiunt, in 6. Lo sexto, incurren en la censura de este Canon los que con judiciaria autoridad impiden la execucion de Letras Apostolicas, procesos, executorias, y decretos, de qualquiera manera que lo impidan, ora sea no permitiendo que se reciban, ò publiquen, ò que se executen segun su tenor, ò de otra manera.

Estiendese la censura de este Canon à los que dan favor, consejo, ò assenso para impedir la execucion de las sobredichas Letras Apostolicas, ò procesos, ò executorias, ò decretos, aunque se haga esto con pretexto, ò color de embarrasar alguna violencia. Aunque los Reyes, y Governadores del Reyno, sienten Villalobos, sup. disp. 21. num. 3. podran, quando en realidad se haga algun agravio, ò fuerza, remover los impedimentos, que estorvan la paz, y buen gobierno, y suplicar à su Santidad, para que mejor informado de los inconvenientes que se originan, suspenda la execucion de sus letras; y se colige ex cap. Si quando, de rescriptis, donde dize el Derecho: *Aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam pretenas.*

§. XVI.

De la quattadezima excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Quive ex pretenso eorum officio, vel ad instantiam partis, aut aliorum quorumcumque, personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia, Ecclesiarum quorumcumque coram se ad suum Tribunal, Audientiam, Cancellariam, Consilium, vel Parliamentum, prater juris Canonici dispositionem trahunt,*

vel trahit faciunt, vel procurant directe, vel indirecte quovis quasto colore. Necnon qui statuta, ordinationes, constitutiones, pragmaticas, seu quavis alia decreta in genere, vel in specie, ex quavis causa, & quovis quasto colore, ac etiam pretexto cuiusvis consuetudinis, aut privilegij, vel alias quomodolibet fecerint, ordinaverint, & publicaverint, vel factis, & ordinatis vsi fuerint, vnde libertas Ecclesiastica tollitur, seu in aliquo laeditur, vel deprimitur, aut alias quovis modo restringitur, seu nostris, & dicta Sedis, ac quorumcumque Ecclesiasticarum iuribus quomodolibet directe, vel indirecte, tacite, vel expresse praindicatur.

Nota 15. Este Canon, y los tres siguientes no empiezan como los otros, con las palabras *excommunicamus, & anathematizamus*, no porque no contengan la misma censura, que los demás, sino porque se continúan con el Canon antecedente. Dos generos de acciones ordenadas à la Ecclesiastica libertad, ò inmunidad, se contienen, y prohiben en este Canon; la vna es, el traer, ò procurar que sean traídas las personas Ecclesiasticas à los Tribunales Seculares, fuera de la disposicion del Derecho; porque quando el Derecho lo permite, v. g. estando ya el Clerigo degradado, y entregado al Brazo Secular, no se prohibe que pueda conocerse su causa en dicho Tribunal. La segunda cosa, que este Canon prohibe, es el hazer estatutos, ordenanzas, ò qualquiera otros Decretos, con que la libertad Ecclesiastica es ofendida, ò disminuida; ò el vsar de dichos estatutos, ò con color de ellos perjudicar los derechos de la Sede Apostolica, ò de otras qualesquiera Iglesias. Acerca de la primera cosa, que en este Canon se prohibe. Veafe Correa, en su Pract. en el Tratado 15. cap. 1. §. 2. num. 10. pag. 322. donde refiere algunos casos, en que las Personas Ecclesiasticas pueden ser llevadas à los Tribunales Seculares. Y acerca de la segunda parte de este Canon, que prohibe el hazer estatutos contra la libertad Ecclesiastica, se vea el mismo capitulo citado, num. 11. & seq. pag. 322. y 323. y el cap. 4. §. 3. num. 55. pag. 336. sobre el vsar de los estatutos hechos contra la libertad Ecclesiastica, dudan los Autores, si se prohibe el tal vsar hecho por persona publica, ò por persona privada? Y no es improbable el decir, que solo se prohibe el vsar de tales estatutos, hecho por persona publica. Assi lo ensena, citando à Bonacina, Castro Palao, tom. 6. tract. 29. disp. 3. punct. 16. num. 8.

§. XVII.

De la dezimasexta excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Necnon qui Archiepiscopos, Episcopos, aliosque superiores, & inferiores*

feriores Pralatos, & omnes alios quoscumque Judices Ecclesiasticos, Ordinarios quomodolibet hac de causa directè, vel indirectè, carcerando, vel molestando eorum Agentes, Procuratores, familiares, necnon consanguineos, & affines impediunt, quo minus sua jurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque utantur, secundum quod Canones, & Sacra Constitutiones Ecclesiastica decreta Conciliorum Generalium, & praesertim Tridentini, statuunt; ac etiam eos, qui post ipsorum Ordinariorum, vel etiam ab eis delegatorum quoruncumque sententias, & decreta, aut alias fori Ecclesiastici iudicium eludentes, ad Cancellarias, & alias Curias saeculares recurrunt, & ab illis prohibitiones, & mandata etiam poenalia, Ordinarijs, Delegatis praedictis decerni, & contra illos exequi procurant, eos quoque, qui hac decernunt, & exequuntur, seu dant consilium, patrocinium, & favorem in eisdem.

Nota 16. Dos cosas prohibe este Canon: La vna es, el impedir à los Ordinarios, que usen de su jurisdiccion; como con Alceio, Vgolino, Coriolano, y otros, enseña Leandro del Sacramento, tom. 4. tract. 3. disput. 16. quest. 2. Y para que el que impide el uso de la jurisdiccion à los Ordinarios, incurra en esta censura, es menester, que lo impida con publica autoridad; como con Navarro, Suarez, y otros dixo Castro Palao; ubi sup. punct. 17. num. 4. No incurre tampoco esta censura el que impide la jurisdiccion de los Superiores en los casos que no la tienen ordinaria, sino delegada, como se colige de las palabras del Texto, que dize: *Impedientes Ordinarios, ne sua jurisdictione utantur.* Ni tampoco la incurre el que impide al Obispo, que no use de su jurisdiccion temporal; porque el texto habla de la jurisdiccion espiritual. Acerca de la segunda cosa, que este Canon prohibe, se advierte, que no es cierto entre los Doctores, si incurre en la censura el que recorre à los Tribunales Seculares, antes que los Juezes Ordinarios ayan dado la sentencia; ò si solo se prohibe dicho recurso despues de dada la sentencia. Leandro del Sacramento, supra quest. 10. con Reginaldo, Filiucio, Bonacina, y otros, es de sentir, que se incurre en la censura, aunque se recurra à dichos Tribunales Seculares, antes que ayan dado la sentencia; tiene por probable Leandro lo contrario: lo qual sigue con Vgolino, Durado, y Alterio, Castro Palao ibid. num. 8. y es lo mas razonable; porque el texto mismo lo dà à entender con aquellas palabras, en que dize: *Post ipsorum Ordinariorum, vel etiam ab eis delegatorum sententias, &c.* y porque pudiendo tener entrada esta interpretacion sin violencia en las palabras del texto, no es razon negarla, siendo odiosa esta materia.

Comprende tambien la Censura de este Canon à los que dan consejo, patrocinio, ò favor en las cosas referidas, como tenga efecto dicho

consejo, favor, ò patrocinio: y no es necessario que copulativamente se hagan las tres cosas de dar consejo, patrocinio, y favor, sino que basta qualquiera de ellas disjunctivamente; esto es, basta dàr consejo, aunque no se dà patrocinio, y basta dàr patrocinio, aunque no se dà consejo, &c.

§. XVIII.

De la dezimaseptima Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Quive jurisdictiones, seu fructus, redditus, & proventus ad Nos, & Sedem Apostolicam, & quascumque Ecclesiasticas personas ratione Ecclesiasticarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum pertinentes usurpant, vel etiam quavis occasione, vel casu sine Romani Pontificis vel aliorum, ad id legitimam facultatem habentium, expressa licentia sequestrant.*

Nota 17. La materia de este Canon atiene à la virtud de la Religion, y à la de la justicia; à esta para que no sean perjudicados los bienes ajenos; y à aquella, porque habla de los bienes Ecclesiasticos; ò que gozan las personas Ecclesiasticas por titulo Ecclesiastico: y se prohiben dos cosas en este Canon; la vna, el usurpar la jurisdiccion, ò frutos, ò rentas, que pertenecen à la Sede Apostolica, ò à otras personas Ecclesiasticas; y la otra, el sequestrar dichos bienes, sin tener para ello legitima autoridad. Acerca de lo primero se advierte, que para incurrir en esta Censura, usurpando los bienes referidos, es necesario que sean bienes, que pertenecan à las personas Ecclesiasticas, por razon de la Iglesia, Beneficio, ò Monasterio; porque si fueren bienes, que les pertenecian por titulo de patrimonio, herencia, ò otra manera semejante, no se incurriria en esta Censura, usurpando estos bienes; como con Cayetano lo enseña Toledo en la Suma, lib. 1. cap. 18. nu. 3. y lo enseña Corella, en caso semejante en la 1. part. de su Pract. tract. 11. §. 2. num. 31. pag. 203. Sobre la palabra *usurpant*, se ofrece dificultad, si significa el hurtarlos simplemente, ò el hurtarlos, como sino fueren ajenos, sino como si fueren propios? Leandro del Sacramento, con Cayetano, Navarro, y otros, que cita tom. 4. tract. 3. disp. 17. quest. 4. tiene por mas probable opinion la que dize, que el *usurpar*, no es qualquiera hurto, sino aquel en que se toma lo ajeno, como si fuera cosa propia, ò debida al que lo toma, y que no incurre en esta Censura el que no hurta en esta forma. Lo contrario tiene Sayro, lib. 3. cap. 21. num. 4. cuya opinion tiene por probable Filiucio, tom. 1. tract. 16. cap. 8. quest. 11. num. 223. Y aunque tengo por probable la opinion de Leandro, me conformo con la contraria: lo vno, porque rara vez sucederà que hurte alguno los bienes ajenos, como

mo si fueran suyos propios; y assi parece se fustaria el fin de esta Excomunion: lo otro, porque, ò el que toma tales bienes, juzga que son suyos, ò que son ajenos; si juzga que son suyos, y en buena fe de que lo son, los toma, no comete hurto formalmente; si juzga que son ajenos, como los podrà tomar como suyos propios? Luego la palabra *usurpar*, de que usa este Canon, no se ha de entender del que hurta los bienes ajenos como si fueren propios, ò se le debiesen al que los toma: lo otro, porque nuestro dictamen està deducido del Derecho, cap. Poenale, 14. quest. 5. donde se dize: *Furti nomine bene intelligitur omnis illicita usurpatio rei aliena.* Luego, &c. Esto mismo enseña Corella, en la 1. part. de la Pract. tract. 11. §. 2. num. 31. pag. 203.

Acerca de la segunda parte de este Canon, que es sequestrar, se advierte, que sequestro, hablando genericamente, no es otra cosa, que entregar à alguna persona en deposito, custodia, ò possession alguna cosa, sobre la qual ay controversia entre dos partes, hasta que se decida el litigio, y se determine à qual de las dos partes se ha de adjudicar: y este sequestro, vno es voluntario, otro necessario; voluntario es, quando ambas partes se convienen en que la cosa litigiosa se deposite, hasta que se decida à quien pertenece: sequestro necesario es, quando el Juez de oficio, ò à instancia de alguna de las dos partes, manda que se deposite, ò ponga à custodia la cosa litigiosa. En este Canon no se habla del sequestro voluntario, ni incurre en esta Censura el que con privada autoridad, y sin jurisdiccion hiziese sequestro de los bienes Ecclesiasticos, sino el que lo haze jurisdiccionalmente, impidiendo à las personas Ecclesiasticas, que no perciban los bienes, que por sus Beneficios, Iglesias, ò Monasterios les pertenecen. Vide Bonacina, tom. 2. disp. 1. quest. 18. punct. 1. num. 8. & Leandrum à Sacramento ubi sup. quest. 13.

§. XIX.

De la dezimaoctava Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Qui ve collectas, decimas, tales, praestantias, & alia onera Clericis, Pralatis, & alijs personis Ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & proventus huiusmodi absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sit imposta etiam à sponte dantibus, & concedentibus recipiunt. Necnon qui per se, vel alios, directè, vel indirectè praedicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem prestare non verentur, cuiuscumque sint praegeminata, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status; etiam si Imperiali, aut Regali praesulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones, & alij Potentatus; quicumque etiam Regnis, Provincijs, Civitatibus, & Terris, quoquo modo Praesidentes, Consiliarij, & Senatores, aut quavis etiam Pontificali dignitate insigniti. Innovantes decreta super his per Sacros Canones, tam in Lateranensi novissime celebrato, quam alijs Concilijs generalibus, edita, etiam cum censuris, & poenis in eis contentis.*

Nota 18. Este Canon se ordena à conservar la inmunidad de las personas Ecclesiasticas, para que no sean gravadas con tributos por los Principes, y Señores Seculares; y contiene tres partes: En la primera, se impone Excomunion contra los que imponen, piden, ò reciben diezmos, ò otras cargas, con que gravan à las personas Ecclesiasticas; mas no se entiende de los bienes temporales, que tienen los Ecclesiasticos, y de que deben pagar dichos tributos; porque el pedir los tales tributos, que de sus bienes, que no son Ecclesiasticos, deben pagar, no està prohibido aqui, como advierte Villalobos tom. 1. tract. 17. disc. 21. num. 10. lo qual ha de entenderse solo quando con dichos bienes temporales las personas Ecclesiasticas se introducen en negociaciones seculares, que entonces no sería ilícito pedirles en esto los tributos, como à los seculares. Assi lo enseña con Sylvestro, Toledo, en la Suma, lib. 1. cap. 29. num. 2. porque de otra suerte no se podian poner, ni pedir tributos à las personas Ecclesiasticas de sus bienes patrimoniales, ò adquiridos de otro modo; como por cosa cierta lo enseña Leandro del Sacramento, tom. 4. tract. 3. disp. 18. quest. 12. Pero con licencia del Sumo Pontifice, bien pueden los Principes Seculares imponer, y pedir tributos, y cargas à las personas Ecclesiasticas, como dize el texto mismo del Canon: *Absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia.*

La segunda parte de este Canon impone excomunion contra los que piden los tributos, y cargas impuestas sobre los bienes de las personas Ecclesiasticas por los Principes Seculares; contra los que reciben los dichos tributos de los Ecclesiasticos, aunque estos los ofrezcan espontaneamente. Mas si los tributos no se imponen à los Ecclesiasticos, sino solo à los legos, y alguno los pidiere à tales Ecclesiasticos, no incurriria en esta Censura; v.g. ay tributo impuesto à los legos que passasen por tal Puerto, ò tierra, de que paguen el portazgo, ò alcavala, y las Guardas del Puerto piden la alcavala al Ecclesiastico que passa, à quien no se impulso, aunque la tal Guarda pecharà, mas no incurrirà en esta Censura, ni pidiendo, ni remando dicha alcavala; como dize Filiucio, tom. 1. tract. 14. cap. 4. quest. 10. sub num. 62. §. Quartum notandum, con Sylvestro, y Suarez: lo mismo enseña Palao, tom. 6. tract. 29. disp. 3. de Censur. punct. 19. num. 12. y con Sayro, Qua-

ranta, Vgolino, Duardo, Vivaldo, Suarez, y la comun, dize lo mismo Bonacina, tom. 3. disp. 1. q. 19. punct. 1. num. 6.

La tercera parte de este Canon impone Excomunion contra los que hazen, ò procuran, que dichos tributos se pongan, ò se pidan; y contra los que executan el mandato de la imposicion, ò exaccion de tales tributos; y contra los que dan auxilio, consejo, favor, para que se pongan, ò pidan, ò reciban dichos tributos à las personas Eclesiasticas; ora dichos tributos los impongan los Principes Seculares por sí, y por sus Ministros; ora los impongan indirectamente gravando à los legos directamente; pero de forma, que de la imposicion contra los legos, queden necessariamente gravados los Eclesiasticos. Dudan los Aurores, si para incurrir esta Censura, sea necesario, que sea grave la cantidad del tributo que se pone, pide, ò cobra del Eclesiastico; Bonacina, *ubi supra*, num. 12. sienta, que es necesaria grave cantidad; de forma, que aunque el animo, è intencion sea cobrar grave cantidad, si la que se pide, ò cobra, es pequeña, no se incurre en esta Censura; porque siendo pena grave, requiere materia grave; y siendo pena Eclesiastica, no basta que el acto interno de la intencion de cobrar cantidad notable sea grave, si el externo no lo es. Lo contrario sienta, con Alterio, Castro Palao loco citat. num. 13. donde afirma, que en este caso no se dà parvedad de materia; y que lo grave deste caso no se ha de medir por la cantidad que se pide, ò cobra, sino por la injuria, y desprecio que se haze à la libertad Eclesiastica, y que esta injuria es grave, aunque sea muy leve la cantidad con que sea gravada. Vna, y otra opinion juzgo por probables.

Añade el presente Canon, el renovar las penas, que en los Sagrados Concilios estavan ya impuestas contra los que gravan con gabelas, tributos, ò otras cargas à las personas Eclesiasticas; y quales sean estas penas antiquas, y como se entiendan, podrá verse en Palao, *ibid.* punct. 19. num. 2. y num. 16. & seq. en Bonacina, *sup.* punct. 4. per tot. en Filliucio, *ubi sup.* tract. 16. cap. 11. quest. 5. num. 303.

§. XX.

De la dezimanona Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item, Excommunicamus, & Anathematizamus omnes, & quoscumque Magistratus, & Judices, Notarios, Scribas, Executores, Subexecutores quomodolibet se interponentes in causis capitalibus, seu criminalibus contra personas Eclesiasticas, illas processando, banniendo, capiando, seu sententias contra illas, proferendo, vel exequendo, sine speciali, specifica, & expressa hujus Sancte Sedis Apostolica licentia,*

quique eiusmodi licentiam ad personas, & casus non expressos extendunt, vel alias perperam abutuntur; etiamsi talia committentes, fuerent Conciliarij, Senatores, Praesidentes, Cancellarij, aut quovis alio nomine nuncupati.

Nota 19. Este Canon tiene por fin el conservar la inmunidad à las personas Eclesiasticas, librandolas de que no sean juzgadas en Seculares Tribunales, en sus causas criminales, ò capitales: Causa capital se dize aquella, que se ordena à dàr sentencia de muerte, mutilacion, destierro, ò galeras, que llama el Jurisconsulto *capitis diminutio*, de que trata la Instituta, tit. 16. de *capitis diminutione*; y puede verse à Minfingario, *ibid.* num. 6. y esta pena, vna es maxima, otra media, otra minima, cuyo assumpto no es proprio de este lugar: Causa criminal es aquella, en que se procede à dar alguna pena, ò castigo, para satisfaccion de la justicia vindicativa, à diferencia de las causas civiles, en que se atiende à la justicia comutativa, para dàr à cada vno lo que es suyo. En el Canon 15. de esta Bula de la Cena se trata de conservar la libertad Eclesiastica, en quanto à no ser llevadas à Tribunales Seculares las personas Eclesiasticas; y en este Canon 19. se atiende à que no sean conocidas sus causas criminales, ò capitales en dichos Tribunales Seculares.

La materia prohibida en este Canon, es processar; esto es, hazer processo, ò informacion citando à alguna persona Eclesiastica: relegar (*baniendo*) esto es, echar, ò privar al Eclesiastico de la Ciudad, ò Patria, perpetuamente, ò para algun tiempo: prender, pronunciar sentencia, ò executarla contra alguna persona Eclesiastica; nada de lo qual se puede hazer sin especial especifica licencia de la Sede Apostolica; y à esta especial especifica licencia se reducen muchos casos, en los quales por derecho comun es permitido à los Juezes Seculares juzgar, ò à lo menos prender à las personas Eclesiasticas; como notò Palao, *ubi sup.* punct. 20. num. 7. y los casos en que pueden por derecho comun los Juezes Seculares prender, ò castigar à los Eclesiasticos, son; lo vno, si le halla en delito flagrante, puede prenderlo, y asegurarlo, para presentarlo al Juez Eclesiastico, *servato moderamine*, y no pudiendo de otro modo apartarle del delito; assi lo enseña con Alterio, Molina, y otros, Bonacina tom. 3. disp. 1. quest. 20. punct. 3. num. 7. Lo otro, puede ser preso por Juez Secular el Clerigo, ò Eclesiastico, que es hallado en exercicio torpe, è impuro, con madre, hija, hermana, ò muger propia, con animo de consignarle al Juez Eclesiastico; lo qual tiene lugar, no solo quando es hallado en el acto de la copula, sino tambien en osculos, amplexos, ò tactos indecentes; como con Vivaldo, Soula, y otros, dize Bonacina, *ibid.* num. 9. y en otros casos, que refiere el mismo Bonacina, *ibid.* n. 10. & sequent. y Filliucio, tom. 1. tract. 16. cap. 11. q. 9. n. 314. Leand; del Sacram. tom. 4. tr. 3. disp. 11. q. 7.

Las

Las personas Seculares, que en este Canon están prohibidas de conocer las causas criminales, ò capitales de los Eclesiasticos, son qualquiera Magistrados, Juezes, Notarios, Escrivanos, Executores, Subexecutores, Consejeros, Senadores, Presidentes, Cancelarios, Vicecancillarios, y otros semejantes, de qualquiera modo que se llamen; mas no se comprehenden en este Canon los Emperadores, Reyes, ò Principes; porque el texto no haze de ellos mencion; y quando quiere comprehenderlos, lo expresa, como se ha visto en los Canones precedentes: luego no aviendolos aqui expressado, no quedan comprehendidos. Bonacina, *sup.* punct. 2. num. 7. Palao, punct. 20. num. 3. Leandro, loco citat. q. 2.

§. XXI.

De la Excomunion vigezima, y ultima, de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item, Excommunicamus, & Anathematizamus omnes illos, qui per se, seu alios directè, vel indirectè sub quocumque titulo, vel colore invadere, destruere, occupare, & detinere presumerint in totum, vel in partem, Almam Urbem, Regnum Sicilia, Insulas Sardinia, & Corsica, terras citra Pharum, Patrimonium B. Petri in Thuscia, Ducatum Spoletanum, Comitatum Venetiarum, Sabinensem, Marchiam Anconitanam, Massam, Trebariam, Romandiolam Campaniam, & maritimas, Provincias, illarumque terras, & loca, ac terras speciali commissionis Arnulforum, Civitatesque nostras, Bononiam, Casenam, Ariminum, Beneventum, Perusium, Avinionem, Civitatem Castellum, Tudertum, Ferrarium, Clo-macum, & alias Civitates, terras, & loca vel jura ad ipsam Romanam Ecclesiam pertinentia, dictaque Romana Ecclesia mediatè, vel immediatè subjecta, nec non supremam jurisdictionem in illis Nobis, & eidem Romana Ecclesia competentem, de facto usurpare, retinere, & vexare varijs modis presumerint, nec non adherentes, fautores, & defensores eorum, seu illis auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet prastantes.*

Nota 20. La Excomunion que se fulmina en este Canon comprehende à tres generos de personas; lo primero, comprehende à todos aquellos, que por sí, ò por otros, directa, ò indirectamente presumen, en todo, ò en parte invadir, destruir, ocupar, ò detener las Tierras, Lugares, ò derechos de la Santa Sede Apostolica: *invadir*, no es otra cosa, que acometer con hostilidad, ò queter por modo de guerra emprender alguna cosa; y para el intento del caso presente, basta que se haga esta empresa, ò invasion injustamente, aunque no sea con modo de hostilidad; como dize Bonacina, *ubi sup.* q. 21. punct. 1. num. 3. *Destruir*, es lo mismo que demoler, debastar,

ò arruinar alguna cosa: *ocupar*, es tener alguna cosa por fuerza, ò con violencia: *y detener*, no es otra cosa que no bolver la cosa injustamente ocupada. El que hiziere alguna de estas acciones en las Tierras, Lugares, ò derechos, que son de la Sede Apostolica, incurre en la Censura de este Canon.

Lo segundo, comprehende esta Censura à aquellos que usurpan, perturban, retienen, ò hazen vexacion, *vexant*, la suprema jurisdiccion en las sobredichas Tierras: no se habla aqui de los que impiden la Suprema jurisdiccion espiritual del Sumo Pontifice; porque de esta ya se ha tratado bastantemente en los Canones antecedentes; ni tampoco se habla del dominio directo, y util, que el Pontifice tiene en sus Ciudades, Tierras, y Lugares; porque esto ya està prohibido en la primera parte de este Canon, en que se manda, que nadie invada, destruya, ocupe, ò detenga dichas Ciudades, Tierras, ò Lugares, sino que se ha de entender con nombre de Suprema jurisdiccion, el mero, y mixto imperio; v. g. la potestad que tiene su Santidad para castigar à los Eclesiasticos, aun con el ultimo castigo: y llamase generalmente suprema jurisdiccion, la que el Sumo Pontifice, como Principe Supremo, exerce, porque à nadie està sujeta, y es independiente de todas las demás, Sic Palao, *supra* punct. 21. num. 7. y aunque sea en Sede vacante, incurrirá en esta Censura, el que entonces usurpare, ò perturbare, ò retuviere, ò vexare dicha Suprema jurisdiccion; como dize Palao, *ibid.* num. 9. Bonacina, loco citato, num. 21. Leandro del Sacramento, tom. 4. tract. 3. disput. 20. quest. 7.

Lo tercero, comprehende esta Excomunion à los que se arriman, favorecen, defienden, ò de qualquiera manera dan ayuda, consejo, ò favor, à los que hazen alguna de las sobredichas acciones; para lo qual es necesario, como ya otras vezes se ha advertido, que el principal, que exercita dichas acciones, con efecto las execute para que los que favorecen, ayudan, aconsejan, &c. incurran en esta Excomunion; y lo adviertió en el presente caso Filliucio, tom. 1. tract. 16. & de Censur. in partic. cap. 3. quest. 10. num. 69. in fine; y con el mismo, y Alterio, y Bonacina, lo notò Castro Palao, loco citato, num. 10.

Reparase tambien en la palabra *presumerint*, de que usa el texto de este Canon, que es voz, que significa dolo, y malicia; y assi, el que ocupare, ò detuviere, ò destruyere alguno de los Lugares, ò Tierras contenidas en este Canon, si lo hiziere con buena fè, ò ignorando, que dichos bienes son de la Sede Apostolica, ò no sabiendo esta Censura, aunque la ignorancia sea culpable, no incurrirá en esta Censura; como dize Bonacina, *ubi supra*, quest. 21. punct. 1. num. 23. y Palao, loco citato, num.

Aaa 2

num.

num. 11. y lo dexè advertido al principio de este Tratado, num. 4. pagin. 359. Porque la presumpcion supone ciencia, ó grande temeridad, dize Bonacina; y aviendo buena fe, ó ignotancia, aunque sea vencible, no ay temeridad grande, ni ciencia: luego, &c.

Concluye el Pontifice la promulgacion de esta Bula de la Cena, derogando Privilegios, para que los casos en ella contenidos no sean abfultos, y prohibiendo la abfolucion de ellos, y con otras cosas, que dexè advertidas al principio de este Tratado, §. 1. per totum, y por esta razon no es conveniente el repetirlo aqui aora.

Por fin, y corona de esta obra, me ha parecido hazer dos advertencias, vna à los Confesores, y otra à los Penitentes. A los Confesores, la que lleva el Padre Corella en el principio de la primera Parte de su Pradica, de el zelo, y cuydado con que deve aplicarse al remedio de las almas, no negandoles el Pan Celestial del Sacramento, por su omiffion; y el mismo al principio de la segunda Parte, les exorta al cumplimiento de sus obligaciones, y allà podran ver advertencias especiales, segun piden las materias; y aora me ha parecido poner esta nuevamente.

Advertencia primera à los Padres Confesores.

Despues que el zelo del Padre Espiritual aya cumplido en el Confessionario con sus tres empleos de Juez, Doctor, y Medico; ha de procurar, que el alma enferma que llegò à sus pies, sea prevenida con alguna receta importante, que sea remedio, para que no reincida nuevamente en el contagio del vicio antiguo; algunos dictámenes propone Corella para este fin en el tract. 10. cap. 3. n. 26. pag. 156. y aora ruego por el amor de Jesu Christo nuestro Señor, que procuren con tanto zelo encomendar à los Penitentes, que se apliquen cada dia vn poco de tiempo à la Oracion mental, segun la capacidad, y disposicion de los Penitentes, aunque no sea sino media hora, ò vn quarto de hora, ò medio quarto; ò à lo menos en el tiempo en que oyen la Missa; porque este sagrado exercicio, es el riego, que fecunda las plantas de los buenos propósitos, para que no agofren: es la fuente, que dà salubre refrigerio à la sed interior: es el viento favorable, con que el baxel del alma ha de furcar los peligrosos mares de la vida mortal; es la ventana, por donde ha de entrar la luz al alma, para que no viva sepultada en las pesadas lobreguezes de la culpa: es el fresco rozio, que ha de templar el ardor de las passiones; es el fuego Divino, que ha de abraçar el cristal del tibio coraçon: es el freno, que ha de tener en sus limites los desbocados apetitos: es la espuela, que ha de avivar los perezosos delmayos del animo: es la oficina, en que se hallan el remedio à todos los males; y es el compendio, en que abreviadamente se recogen todos los bienes,

El assumpto de este provechossimo exercicio ha de ser frequentemente la dolorossima Passion del Redemptor, considerando con pia atencion en cada vno de sus Passos cinco puntos. *Quien padece?* Vn Dios Inmenso, Infinito, &c. *Por quien padece?* Por vn vil gusano, por mi ingrata criatura, &c. *Què padece?* Tales, y tantos tormentos, y desprecios, &c. *Como padece?* Con gran sufrimiento, igualdad; y lo principal, con gran fineza, y amor, &c. *Para què padece?* Para salvar mi alma, para librarla del Infierno, para llevarla al Cielo, &c. para darme exemplo. Aprende, pues, alma mia, este exemplo: ama à quien tanto te amò: padece, por quien tanto porti sufrido: no ofendas, a quien tanto por tu amor padeciò, &c. Estos, y otros afectos semejantes, se han de sacar de este devotissimo Exercicio. Tambien alguna vez, se ha de tomar por assumpto el meditar en las postrimerias: en el penoso trance de la muerte: en el riguroso examen del Divino Tribunal: en las excelencias de la eterna Gloria: en los terrores de vn Infierno: en los horrores de la culpa, con los motivos que dize Corella, al fin del tract. 16. cap. ultimo, pagin. 367. & seq. Crean los Padres Confesores à los Santos, que tan encarecidamente persuaden este Exercicio vtilissimo de la Oracion, como medio poderossimo, para evitar las culpas, perseverar en la gracia del Señor, y para lograr la salud eterna; fin, y termino, à que devemos aspirar; y si no, sien vn poco este negocio à la experiencia, y ella les enseñará claramente la verdad de esta propuesta.

Advertencia segunda para los Penitentes.

A Los Penitentes, se ofrece prevenir dos cosas; la vna, que procuren siempre buscar el Confessor mas idoneo; que si para la salud del cuerpo enfermo, se busca el Medico mejor, no es razón se haga lo contrario para la salud importantissima del Alma: no solo serà reprehensible cosa, buscar el Medico Espiritual menòs apto, sino que aun serà la Confession mala, si con cuydado se busca Confessor tal, que, ò por inadvertido, no aya de entender la gravedad de las culpas, y sus especiales circunstancias, y las obligaciones de restituir hacienda, fama, ò honra; ò por apassionado, no aya de negar la abfolucion, quando la indisposicion del Penitente la desmerece. La otra cosa que se ofrece prevenir à los Penitentes, es, que procuren con grande atencion moverse al dolor de sus pecados; y para lograrlo, excitarle al tal dolor, antes de llegar à los pies del Confessor, considerando con vn poco de reparo, la inmensa grandeza de Dios, que con la culpa fuè ofendida; segun lo representò Corella, tract. 16. cap. ultimo, §. 2. num. 3. & seq. pag. 368. y los efectos perniciosos del pecado, y ofensa de Dios, como dize el mismo Corella, en el lugar citado, §. 3. 4. 5. y 6. num. 9. & seq. pag. 369.

por.

Porque si se espera à hazer los actos del dolor al tiempo mismo, que se està vna persona confessando, es muy factible, que entonces ocupado el pensamiento, y memoria en la recordacion, y manifestacion de las culpas; aun embarazadas las potencias, con el mismo rubor, que causa el confessarlas, no atiendan con libertad tanta à moverse à la detestacion, y dolor sobrenatural de la ofensa del Señor; y no es bien, exponer el Sacramento à que se haga nulo, por falta del verdadero dolor; ni este es facil tenerle, si primero no se dispone à el el alma, con alguna de

las referidas consideraciones. Muchissimas son las Confesiones, que se hazen malas, por falta de dolor verdadero; y porque esto no suceda, he querido hazer esta advertencia à los Penitentes: y de passo les prevengo tambien à los Padres Confesores, para que ellos mismos exorten à esto à sus Penitentes, con Christiano zelo, y deseo de que logren su remedio, consigan el perdón de sus culpas, y alcancen la Divina gracia; y ultimamente, merezcan la eterna corona de la Gloria, para que Dios nos criò. Amen.

APENDICE

EN QUE SUMARIAMENTE SE TRATA DE LOS CASOS reservados por Derecho particular à algunos Señores Obispos.

§. I.

SUPONENSE ALGUNAS ADVERTENCIAS GENERALES pertenecientes à la reservacion de los casos.



ADVERTENCIA 1. Reservacion de casos, no es otra cosa, que substraer la jurisdiccion al Confessor para abfolverlos. Y en estos casos, vnos son reservados con Censura, y tales son todos los reservados al Sumo Pontifice; otros son reservados sin Censura, quales son los reservados por Derecho particular à los Señores Obispos.

Advertencia 2. Los casos reservados à los Señores Obispos, vnos son reservados por Derecho particular, otros por Derecho comun. Por Derecho comun, son reservados à los Obispos todos los casos reservados al Papa, quando son ocultos; como dize el Santo Concilio de Trento, sess. 24. cap. 6. *Licet Episcopis in quibuscumque casibus oculis, etiam Sedi Apostolica reservatis delinquentes quoscumque sibi subditos in Diocesi sua in foro conscientiae gratis abfolvere.* Si en virtud de esta facultad pueden oy los Obispos abfolver de los casos ocultos de la Bula de la Cena, y de la Heregia, Corella, en el Dialogo, tract. 2. cap. 1. Y si se pueden abfolver en virtud

de la Bula de la Cruzada, *toties quoties*, dize Corella, en el mismo lugar del Dialogo; y alli mismo se dixo, si se podian abfolver por los Regulares, en virtud de sus Privilegios.

Otros casos son reservados por Derecho particular à los Obispos: y estos son los que en la Synodal de cada Obispado se reservan, de los quales por el Privilegio de la Bula se puede abfolver, *toties quoties*. Pero al que no tiene la Bula; no le puede abfolver de estos casos ningun Confessor, sin especial comission del Obispo.

Advertencia 3. Los casos pueden reservarse por los Obispos en las Synodales, y fuera de ellas. Los que se reservan en las Synodales, duran su reservacion, aunque muera, ò cesse el Obispo de su Oficio; porque estos se reservan *per modum Statuti, vel Constitutionis*. Los que el Obispo reserva sin el Synodo, en Visita, ò fuera de esta con Censuras, ò sin ellas, cessa la reservacion, muerto el Obispo, ò vacando de su Silla; porque estos se reservan, *no per modum Statuti, sed per modum Praecepti particularis*. Ita con Egund. Sanch. y otros, Diana p. 6. tr. 6. ref. 41. Aunque su reservacion subsistirá despues, si el Obispo tuellor confirma la reservacion del predecesor.

Ad-